



El Proceso Penal de Menores

Lección 30 – Derecho Procesal Penal

Análisis completo de la [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero \(LORPM\)](#), reguladora de la responsabilidad penal de los menores, con explicación doctrinal, estructura procesal y resolución de casos prácticos. Material orientado a estudiantes y profesionales del Derecho que han de dominar esta materia tanto en examen de desarrollo como en supuestos prácticos de tipo forense.

UNED · DERECHO PROCESAL

LO 5/2000 · LORPM

Índice y Visión Global

El proceso penal de menores constituye uno de los ámbitos más singulares del Derecho procesal español, pues introduce un modelo radicalmente distinto al proceso penal ordinario regulado en la [LECrim](#). Su comprensión exige dominar tanto la estructura procedimental como los principios que lo informan.

01

Ámbito de aplicación

Quiénes son destinatarios de la LORPM y cuándo se aplica.

03

La instrucción (expediente)

Diligencias preliminares, archivo y expediente de reforma.

05

Juicio oral (audiencia)

Publicidad, comparecencia previa y práctica de la prueba.

02

Órganos y sujetos

Juez de Menores, Ministerio Fiscal y Equipos Técnicos.

04

Fase de alegaciones e intermedia

Sobreseimiento, conformidad y apertura de audiencia.

06

Recursos y acción civil

Vías de impugnación y régimen de responsabilidad civil.

I. Ámbito de Aplicación

El proceso penal de menores se encuentra regulado en la [LO 5/2000, de 12 de enero](#), modificada por la [LO 8/2006, de 4 de diciembre](#), sobre la responsabilidad penal de los menores (LORPM). Su denominación legal ya anticipa su carácter de proceso ordinario específico para determinar la responsabilidad penal de determinadas personas en razón de su edad.

¿Quiénes son los destinatarios?

Son destinatarios de la LORPM, de conformidad con el **art. 1.1 LORPM** en relación con el **art. 18 CP**, los **mayores de catorce años y menores de dieciocho años** que hayan cometido un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal.

¿Qué ocurre con los menores de 14 años?

En ningún caso pueden ser destinatarios de esta Ley los **menores de catorce años**. Cuando un menor de esa edad cometa un hecho punible, el **art. 3 LORPM** impone al MF la obligación de remitir testimonio de particulares a la **entidad pública de protección competente**, a fin de que aplique las medidas tuitivas o de protección pertinentes previstas en la [LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor](#). No hay expediente reformador; hay protección.



Error típico de examen: afirmar que los menores de 14 años son juzgados por la LORPM. Son inimputables y se les aplica la LO 1/1996, no la LORPM.

La Finalidad del Proceso: Reinserción frente a Retribución

La característica más importante del proceso penal de menores reside en su **finalidad**. A diferencia del proceso penal ordinario de la [LECrim](#), concebido primordialmente como expresión del *ius puniendi* estatal y de un modelo retribucionista, la LORPM diseña un proceso cuyo objeto esencial es la **rehabilitación del menor** y la **solución del conflicto intersubjetivo** entre el agresor y la víctima.

Reinserción del investigado

El proceso busca integrar al menor en la sociedad, no excluirlo. Las medidas se seleccionan atendiendo a su personalidad y predisposición a la rehabilitación.

Protección de la víctima

La rápida reparación a la víctima y la obtención de su perdón son pilares del modelo, que prevé mecanismos de conciliación y mediación.

Principio de oportunidad

Frente al principio de legalidad absoluta de la LECrim ([art. 100 LECrim](#)), la LORPM instaura la **oportunidad reglada**, que permite al MF desistir, sobreseer o proponer medidas alternativas cuando concurren los presupuestos legales.

II. Las Funciones de los Órganos del Proceso

El Juez de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia

La gran novedad estructural de la LORPM es que el **Juez de Menores no instruye**. Esta función investigadora, consustancial al Juez de Instrucción en el proceso penal ordinario, pasa a desempeñarla el MF ([arts. 6, 16 y 23 LORPM](#)). Sin embargo, ello no significa que el Juez esté ausente en la instrucción: se convierte en un «**Juez de garantías**».

Funciones exclusivas del Juez de Menores

- Adoptar resoluciones limitativas de derechos fundamentales ([arts. 23.3, 26.3 y 28 LORPM](#))
- Acordar la medida cautelar de internamiento ([art. 28 LORPM](#))
- Declarar el secreto instructorio ([art. 24 LORPM](#))
- Decidir sobre la apertura del juicio oral o el sobreseimiento ([art. 33 LORPM](#))
- Conocer del juicio oral y dictar sentencia ([arts. 37 y ss. LORPM](#))

Competencia especial: terrorismo y extranjero

Para los delitos de terrorismo y los cometidos por menores en el extranjero cuando corresponda a la jurisdicción española, es competente el **Juez de la Sección de Menores del Tribunal Central de Instancia** ([art. 2.4 LORPM](#)), con recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

El Ministerio Fiscal como Director de la Instrucción

En la LORPM, el MF asume un protagonismo sin parangón en el Derecho procesal penal español. Es el verdadero «**Director de la Instrucción**» y en él concurren dos roles sucesivos, regidos por principios distintos en cada fase procesal.

Rol 1: Instructor del Expediente

Durante la instrucción, el MF actúa con exclusiva **imparcialidad** ([art. 2 LECrim](#)): debe consignar no solo las circunstancias adversas al investigado, sino también las favorables. Su actividad incluye:

- Practicar todos los actos de investigación que no supongan limitación de derechos fundamentales
- Requerir informe del equipo técnico sobre la personalidad del menor ([art. 27 LORPM](#))
- Proponer al Juez las medidas más adecuadas de entre las del [art. 7 LORPM](#)
- Posibilitar la conciliación entre investigado y perjudicado

Rol 2: Parte Acusadora en la Audiencia

En el juicio oral, el MF actúa conforme al principio *pro societate*, defendiendo los bienes e intereses protegidos por la norma penal infringida.

Rol 3: Mediador

La LORPM añade un tercer rol: el de **mediador**, orientado a obtener la rápida solución del conflicto social (Estado-investigado) e intersubjetivo (ofensor-víctima), mediante el principio de oportunidad que le otorga el [art. 124 CE](#).

- ❏ El MF puede disponer desde el archivo hasta instar la sustitución de medidas en ejecución ([arts. 18, 19, 32, 36.2, 40, 51 y 14 LORPM](#)).

Los Equipos Técnicos

Los equipos técnicos son grupos de peritos, especialistas en **psicología, pedagogía y sociología**, dependientes del MF ([art. 27 LORPM](#)). Su función es asesorar al MF sobre la personalidad del menor para proponerle las medidas más adecuadas para la obtención de su reinserción ([art. 7.3 LORPM](#)).



Informe inicial o complementario

El MF requerirá al equipo técnico un informe sobre las circunstancias psicológicas, familiares, educativas y sociales del menor. Si ya existe un informe previo, puede bastar con la actualización de sus datos.



Iniciativa de conciliación

La Ley también le otorga al equipo técnico la iniciativa para lograr la **conciliación del menor con la víctima** ([art. 27.3 LORPM](#)), interviniendo activamente en el proceso de mediación.

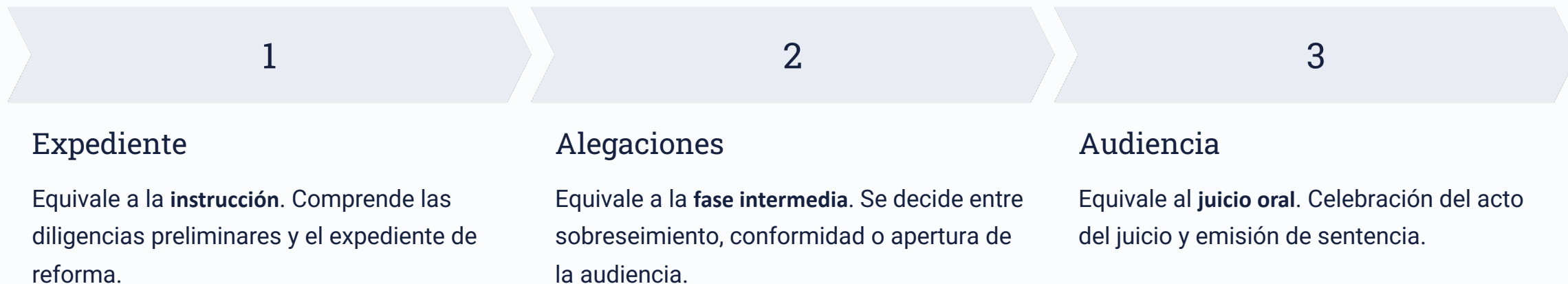


Poder de sobreseimiento indirecto

Sus propuestas pueden condicionar decisivamente la existencia misma del expediente ([art. 27.4 LORPM](#)): si el equipo estima inconveniente continuar el expediente en interés del menor, puede propiciar el sobreseimiento por oportunidad.

III. La Instrucción por el Ministerio Público

Al igual que todo proceso penal, el de menores consta de tres fases diferenciadas. Sin embargo, la LORPM les cambia la denominación:



Las Diligencias Preliminares

La Fiscalía General del Estado, en su [Circular 1/2000](#), distingue, dentro de la instrucción, las «**diligencias preliminares**» del «**expediente reformador**». Partiendo de una interpretación sistemática del [art. 16.2 LORPM](#), esta fase se inicia mediante denuncia y finaliza con un **decreto de archivo** —por falta de tipicidad del hecho o por inexistencia de autor conocido— o con un **decreto de incoación del expediente de reforma**. Su única finalidad es comprobar la tipicidad del hecho y la posibilidad de determinar un autor conocido. Se trata de una fase que, según parte de la doctrina, puede rozar la tensión con el principio de legalidad procesal del [art. 1 LECrim](#), pues no aparece expresamente regulada con ese nombre en la LORPM.

El Decreto de Archivo por Desistimiento (art. 18 LORPM)

El decreto de archivo por desistimiento de la incoación del expediente, contemplado en el [art. 18 LORPM](#), constituye, junto con el archivo por falta de tipicidad o de autor conocido del [art. 16.2 LORPM](#), los **dos únicos casos de sobreseimiento directo efectuado por el propio MF**. Las demás resoluciones de sobreseimiento las habrá de dictar el Juez de la Sección de Menores.

Presupuestos objetivos

La imputación de un delito «**menos grave**» en los términos del [art. 33.3 CP](#) (pena privativa de libertad inferior a **tres años**), **sin violencia o intimidación** en las personas ([art. 18.I LORPM](#)), o bien de un **delito leve**.

Presupuestos subjetivos

Inexistencia de reincidencia con respecto a hechos de la misma naturaleza ([art. 18.II LORPM](#)).

Efectos y garantías

Por incidir en el derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución debe estar **especialmente motivada** y notificarse a los ofendidos o perjudicados conocidos. También se notificará a la entidad pública de protección de menores para que, en su caso, ejercite su actividad preventiva por desamparo ([arts. 12 y ss. LO 1/1996](#)). Esta resolución goza de todos los efectos de **cosa juzgada**.

El Expediente de Reforma

Si la denuncia cumple los presupuestos de tipicidad y existencia de autor conocido, y no procede el desistimiento, el MF dictará **decreto de incoación del expediente**, comunicándolo al Juez de Menores —quien abrirá las diligencias y la pieza de responsabilidad civil ([art. 16.3 y 4 LORPM](#))— y a las partes.

1 Acceso al expediente

Tanto el menor investigado ([art. 22.1 y 2 LORPM](#)) como el perjudicado ([art. 22.3 LORPM](#)) tienen derecho a la vista del expediente en un plazo **no superior a veinticuatro horas** cuantas veces lo soliciten ([art. 23.3 LORPM](#)).

2 Carácter contradictorio

La práctica de diligencias está sometida al **principio de contradicción**: defensa y acusación particular tienen derecho a conocerlas, proponerlas y participar en ellas [[art. 22.1.c\) LORPM](#)], salvo declaración judicial de secreto ([art. 24 LORPM](#)).

3 Prueba preconstituida y personas vulnerables

El MF instará al Juez la práctica de declaración de víctimas o testigos con garantías de prueba preconstituida cuando exista riesgo de imposibilidad de concurrir al juicio oral o se trate de personas especialmente vulnerables. En todo caso, se consideran tales todos los **menores de catorce años** y las **personas con discapacidad** necesitadas de especial protección ([art. 23.4 LORPM](#), redactado por [LO 1/2025, de 2 de enero](#)).

Resoluciones que Ponen Fin al Expediente

El expediente reformador puede finalizar mediante tres tipos de resoluciones distintas, que responden a la lógica del principio de oportunidad o al principio de legalidad según el caso:

A) Auto de sobreseimiento por conciliación o reparación

Previsto en el [art. 19 LORPM](#). Presupuestos: **objetivos** (hecho menos grave o delito leve, sin violencia ni intimidación graves), **subjetivos** (voluntad de reinserción manifestada mediante reparación o cumplimiento de medidas, aceptación del perdón por el perjudicado) y **formales** (mediación del equipo técnico que informará al MF, quien solicitará el sobreseimiento al Juez). El [art. 27.4 LORPM](#) permite incluso el sobreseimiento cuando el equipo estime inconveniente continuar el expediente en interés del menor, aunque no concurren todos los presupuestos anteriores.

B) Auto de sobreseimiento de la LECrim

Solicitado por el MF al Juez al amparo del [art. 30.4 LORPM](#), por los motivos tasados previstos en los [arts. 637 y 641 LECrim](#), fundados en el principio de **legalidad**, no de oportunidad. También puede decretarlo el Juez de oficio ([art. 33.b\) LORPM](#)).

C) Decreto de conclusión del expediente

Si no procede sobreseimiento alguno, el MF dictará «Decreto de conclusión» con su **escrito de acusación o de alegaciones** ([art. 30.1 LORPM](#)), remitiendo el expediente al Juez y dando inicio a la fase de alegaciones. Son diligencias ineludibles previas: el interrogatorio del menor ([art. 26.2 LORPM](#)) y el informe del equipo técnico ([art. 27 LORPM](#)).

IV. La Fase de «Alegaciones» (Fase Intermedia)

La fase intermedia o de alegaciones tiene como **presupuesto** el decreto de conclusión del expediente y como **objeto** la decisión del Juez acerca del sobreseimiento, la conformidad o la apertura de la audiencia. Es la fase en la que el Juez de Menores recupera su centralidad decisoria.

La Apertura de la «Audiencia»: las Alegaciones

Si no procede el sobreseimiento ni existe conformidad, el Juez, a la vista de las alegaciones del MF y, en su caso, del acusador particular, dispondrá la apertura de la «**audiencia**» o juicio oral. Al igual que en el proceso para adultos, también el de menores está presidido por el principio acusatorio (*nemo iudex sine accusatore*). Los elementos del escrito de alegaciones se contienen en el [art. 30.1 LORPM](#): descripción del hecho con sus circunstancias, calificación jurídica, grado de participación y solicitud de la medida. A él se añade la proposición de prueba ([art. 30.2 LORPM](#)). A la defensa se le da traslado del escrito de alegaciones para que lo conteste articulando las suyas ([art. 31 LORPM](#)).

La Conformidad en el Proceso de Menores

La LORPM contempla **dos tipos de conformidad** que, aunque conexas, son sustancialmente distintas en cuanto a su ámbito y efectos vinculantes para el Juez.

A) Conformidad limitada (art. 32 LORPM)

Se produce en la **fase de alegaciones**. Requisitos: que la sanción solicitada por el MF o el acusador particular **no conlleve restricción de la libertad** (medidas distintas al internamiento), que haya conformidad del menor y su Letrado, así como de los responsables civiles.

Es una conformidad **vinculante para el Juez**: no puede dejar de dictar la medida solicitada, ni sustituirla por otra. No cabe en este estadio la conformidad a medidas de internamiento.

B) Conformidad ilimitada (art. 36 LORPM)

Se produce al **inicio de las sesiones de la audiencia**. El Juez preguntará al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y la responsabilidad civil.

A diferencia de la del art. 32, esta conformidad es aplicable a **cualquier tipo de sanción**, incluido el internamiento, y **no vincula cuantitativamente al Juez**: éste puede recorrer la duración de la medida en toda su extensión, llegando incluso a la absolución ([art. 36.2 LORPM](#)).

 Diferencia clave en examen: la del art. 32 vincula al Juez; la del art. 36, no.

V. El Juicio Oral («Audiencia»)

Publicidad y garantías del menor

El [art. 35.2 LORPM](#) invierte los términos del principio de publicidad del juicio oral de adultos. En el proceso de menores rige la regla contraria: se **prohíbe la asistencia de los medios de comunicación** (prohibición de la publicidad absoluta y mediata), y se faculta al Juez a decretar el secreto de la audiencia o incluso el abandono parcial del menor de la misma ([art. 37.4 LORPM](#)), para salvaguardar la intimidad del menor y no dañar su proceso de reinserción. A tal efecto resulta aconsejable la utilización de la videoconferencia ([art. 707.2 LECrim](#)).

Inicio y conformidad ilimitada

El LAJ pone en conocimiento del menor la acusación en términos inteligibles. El Juez pregunta sobre la conformidad ilimitada ([art. 36 LORPM](#)).

Práctica de la prueba

Acomodada a las reglas de la LECrim. Es preceptiva la audición del informe del equipo técnico ([art. 37.2 LORPM](#)). El perjudicado puede interrogar a todos los intervinientes ([art. 35 LORPM](#)).

1

2

3

4

Comparecencia previa

El [art. 37.1 LORPM](#) prevé una suerte de audiencia previa: vulneración de derechos, nuevas pruebas, distinta calificación. Aplicación supletoria del [art. 785.1 LECrim](#).

Informes y última palabra

Turno de palabra: MF, acusadores particulares, defensa. Informe del equipo técnico. Última palabra al menor ([art. 37.2 LORPM](#)). Sentencia en **5 días** ([art. 38 LORPM](#)).

VI. Los Recursos

En materia de recursos, la LORPM obliga a distinguir entre los recursos contra las resoluciones del MF (en su papel de director de la instrucción) y los recursos contra las resoluciones del Juez de la Sección de Menores.

Recursos contra los Decretos del MF

Contra los decretos del MF en el curso de la instrucción **no cabe recurso alguno**. Esta regla rige plenamente cuando el MF ostenta el monopolio de la acción penal: no incoación del expediente (art. 16.2 LORPM) o archivo por desistimiento (art. 18 LORPM).

El decreto de archivo goza de todos los efectos de la **cosa juzgada**. El perjudicado únicamente puede ejercitar la **acción civil** en el declarativo correspondiente o suscitar la responsabilidad disciplinaria o penal del MF, pero no accionar ante el Juez de Instrucción (a diferencia del proceso abreviado, en el que el art. 773.2 LECrim permite tal acción al perjudicado).

No obstante, existen supuestos de **control judicial a posteriori**: el rechazo de la práctica de diligencias puede reproducirse ante el Juez de Menores (art. 26.1 LORPM).

Recursos contra las Resoluciones del Juez

- Contra providencias y autos: **recurso de reforma** y, subsidiariamente, **apelación ante la Audiencia Provincial** (art. 41.2 LORPM).
- Contra autos que pongan fin al procedimiento (sobreseimiento, medidas cautelares, suspensión de ejecución): **recurso de apelación** (art. 41.3 LORPM).
- Contra sentencias de los Jueces de Menores: **apelación oral y «superestringida»** ante la AP, en el plazo de **cinco días** (art. 41.1 LORPM). Solo cabe proponer pruebas admitidas en instancia que no pudieron practicarse.
- Contra resoluciones del Tribunal Central de Instancia: **apelación ante la Sala de lo Penal de la AN** (art. 41.4 LORPM).
- Contra sentencias en apelación de AP o AN (medidas del art. 10 LORPM): **casación para la unificación de doctrina** ante la Sala 2ª del TS (art. 42.1 y 8 LORPM). **No suspende la firmeza de la sentencia de apelación.**

VII. Breve Referencia a la Acción Civil

La acción civil derivada de los hechos punibles cometidos por menores presenta un régimen específico y peculiar en la LORPM, con importantes particularidades en cuanto a su iniciación, legitimación y procedimiento.

Iniciación

Tan pronto como el Juez de la Sección de Menores reciba el parte de incoación del expediente por el MF, ordenará abrir de forma **simultánea** con el proceso principal una **pieza separada de responsabilidad civil**. El LAJ notificará a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma ([arts. 16.4 y 64.1ª LORPM](#)). El perjudicado tiene un plazo de [un mes](#) desde la notificación de la apertura de la pieza para aceptar el ofrecimiento de la acción ([arts. 61.1 y 64.1ª LORPM](#)).

Legitimación en la Acción Civil del Proceso de Menores

Legitimación Activa

El legitimado originario es el **perjudicado**, quien ha de ejercitarla mediante la aceptación del oportuno ofrecimiento por el Juez en el plazo de **un mes**. Si el perjudicado no comparece, no reserva la acción civil, ni la renuncia, el **MF** habrá de ejercitarla obligatoriamente en su condición de sustituto procesal del perjudicado (**art. 108 LECrim** y **art. 61.1 LORPM**).

Legitimación Pasiva: Responsabilidad Objetiva

El **art. 61.3 LORPM** establece un sistema de **responsabilidad solidaria objetiva**. Responden solidariamente con el menor:

- Sus **padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho**, por este orden.
- Esta responsabilidad es **objetiva**: no pueden quedar exonerados acreditando ausencia de culpa.
- Si no favorecieron la conducta con dolo o negligencia grave, el Juez **podrá —pero no deberá— moderar** (reducir, nunca excluir) dicha responsabilidad.

Se prescinde totalmente de los criterios de imputación subjetivos, que solo operan para dar al Juez la facultad de moderación, no de exclusión.

Procedimiento de la Acción Civil y Efecto de Cosa Juzgada

La tramitación de la acción civil se acomoda a las reglas generales de la [LECrim](#): tramitación conjunta con la acción penal, resolución en sentencia (salvo reserva o renuncia de la víctima o perjudicado) y efecto de **cosa juzgada plena** del pronunciamiento sobre la responsabilidad civil contenido en la sentencia. Los presuntos perjudicados y responsables civiles son notificados por el LAJ para que comparezcan en la pieza separada. El Juez resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales ([art. 64.4ª LORPM](#)).



Resolución de Casos Prácticos

Lección 30 — El Proceso Penal de Menores

A continuación se desarrollan los cinco casos prácticos propuestos, aplicando el régimen jurídico de la [LO 5/2000 \(LORPM\)](#). Para cada caso se incluye el planteamiento de los hechos relevantes, las cuestiones jurídico-procesales suscitadas, la norma aplicable, la subsunción en el caso concreto y la conclusión razonada.

Caso I

Tres investigadas: menor de 14, mayor de 18, y menor de 17. Determinación del procedimiento aplicable a cada una.

Caso II

Delito contra la intimidad. Mediación, requisitos y efectos del acuerdo de conciliación.

Caso III

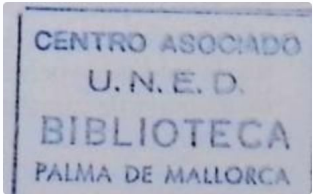
Conflicto entre el Juez de Menores y el MF respecto a la práctica de diligencias.

Caso IV

Acumulación de acciones penal y civil. Responsabilidad civil de padres y guardadores.

Caso V

Recursos contra sentencia condenatoria confirmada en apelación. Casación para unificación de doctrina.



● CASO PRÁCTICO I

El Proceso Penal de Menores (I): Tres Investigadas, Tres Regímenes

Supuesto de Hecho

Una dotación de la Guardia Civil procede a la detención de **Doña A** (13 años de edad), **Doña B** (18 años de edad) y **Doña C** (17 años de edad) por su presunta participación en un delito de robo con fuerza en las cosas. Durante la investigación de los hechos, Doña C ya ha cumplido la mayoría de edad.

¿Qué procedimiento corresponde a cada investigada?

Doña A – 13 años

No es responsable penalmente. Al ser menor de catorce años, queda **excluida del ámbito de aplicación de la LORPM** (art. 1.1 LORPM en relación con el art. 18 CP). El MF deberá remitir testimonio de particulares a la entidad pública de protección competente para que aplique las medidas tuitivas o de protección pertinentes (art. 3 LORPM en relación con la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor).

Doña B – 18 años

Al ser mayor de edad, tanto la instrucción como el enjuiciamiento se llevarán a cabo conforme a la **LECrim** (proceso penal ordinario). Instruirá el **Juez de Instrucción** del lugar de comisión de los hechos; y enjuiciará, según la gravedad del delito, el **Juez de lo Penal** o la **Audiencia Provincial**. No se aplica la LORPM.

Doña C – 17 años

Al ser mayor de catorce y menor de dieciocho años en el momento de comisión del hecho, tanto la instrucción como el enjuiciamiento serán tramitados de conformidad con la **LO 5/2000 (LORPM)** (arts. 1.1, 5 y 6 LORPM). Ello aunque en el momento de la investigación o el juicio ya haya cumplido la mayoría de edad, pues la ley se aplica atendiendo a la edad en el momento de la comisión del hecho.

📄 ● **Conclusión clave:** La edad determinante es la que se tenía en el **momento de la comisión del hecho punible**, no la que se tenga en el momento de la instrucción o el juicio. Doña C se juzga por la LORPM aunque ya sea mayor de edad al tiempo del proceso.

¿Quiénes son los órganos competentes para Doña B y Doña C?

Para Doña B (18 años – LECrim)

Instrucción: El **Juez de Instrucción** del lugar de comisión de los hechos, conforme al sistema ordinario de la LECrim.

Enjuiciamiento: En atención a la gravedad del delito imputado:

- Si la pena privativa de libertad no supera los **cinco años**: **Juez de lo Penal**.
- Si supera dicho umbral: **Audiencia Provincial**.

Para Doña C (17 años – LORPM)

Instrucción: El **Ministerio Fiscal**, como director de la instrucción del expediente de reforma ([arts. 6, 16 y 23 LORPM](#)).

Enjuiciamiento (fase de audiencia): El **Juez de la Sección de Menores del Tribunal de Instancia**, que conocerá del juicio oral y dictará sentencia ([arts. 2 y 37 LORPM](#)).

Derecho aplicable: [Arts. 2, 3, 5 y 6 LO 5/2000](#), reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El Proceso Penal de Menores (II): Mediación en Delito contra la Intimididad

Supuesto de Hecho

Doña A (16 años) denuncia en comisaría haber sido víctima de un delito contra la intimididad por difusión no autorizada de imágenes suyas, realizadas con su consentimiento por su exnovio Don B (17 años) pero difundidas a terceros sin su autorización. La denuncia origina la incoación del expediente de reforma.

Planteamiento Jurídico-Procesal

Las cuestiones a resolver son: (a) si puede intentarse la mediación en este tipo de delitos y a quién corresponde su iniciativa; (b) qué requisitos han de concurrir para que surta efectos; qué consecuencias procesales conlleva el acuerdo, y quién dicta la resolución correspondiente.

Mediación: Iniciativa, Requisitos y Efectos Procesales

¿Es posible la mediación?

Sí. El delito contra la intimidad (difusión de imágenes sin consentimiento) puede ser, en función de la concreta tipificación y penalidad, un delito **menos grave** sin violencia ni intimidación en las personas. Si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos del [art. 19 LORPM](#), cabe intentar la mediación que conduzca a la conciliación o reparación.

¿A quién corresponde la iniciativa?

La iniciativa corresponde al **equipo técnico**, quien en virtud del [art. 27.3 LORPM](#) tiene atribuida la función de intentar la conciliación del menor con la víctima, ofreciéndoles un acuerdo e informando al MF del resultado de sus actuaciones. También el propio MF puede propiciarla en el marco del principio de oportunidad.

Requisitos para que surta efectos

Conforme al [art. 19 LORPM](#): (i) **objetivos**: hecho menos grave o delito leve, sin violencia o intimidación graves; (ii) **subjetivos**: que el menor haya reparado el daño causado a la víctima o se comprometa a hacerlo, o que haya pedido perdón a la víctima, y que ésta lo haya aceptado; (iii) **formales**: que el equipo técnico haya mediado e informe al MF del resultado de la conciliación o reparación alcanzada.

Consecuencias procesales y órgano competente

Si el acuerdo se alcanza, el MF solicitará del **Juez de la Sección de Menores** el **sobreseimiento del expediente** ([art. 19.1 LORPM](#)). Es el Juez quien dicta el **auto de sobreseimiento**, puesto que las resoluciones de sobreseimiento (salvo las del art. 16.2 y art. 18 LORPM) corresponden al órgano jurisdiccional, no al MF. El [art. 19 LORPM](#) también prevé que el sobreseimiento pueda abarcar la responsabilidad civil, dependiendo de la actividad transaccional de las partes.

📄 🟡 **Conclusión clave:** La mediación es posible. La **iniciativa** la tiene el equipo técnico ([art. 27.3 LORPM](#)). El **sobreseimiento** lo dicta el Juez de Menores a petición del MF ([art. 19 LORPM](#)). El MF no puede archivar directamente en este supuesto.

El Proceso Penal de Menores (III): Conflicto entre el Juez y el MF sobre Diligencias

Supuesto de Hecho

El Juzgado de Menores de Lugo dicta Auto acordando la práctica de determinadas diligencias de prueba y encomendando su práctica al MF. Este recurre en apelación, arguyendo que el Juez no puede imponerle la práctica de diligencias que él mismo previamente rechazó, invocando su independencia como instructor y la falta de subordinación del Fiscal al Juez.

¿Puede el Juez imponer al MF la práctica de diligencias?

a) ¿Puede el Juez imponer al MF la práctica de diligencias?

No. En el proceso penal de menores, el **MF es el director de la instrucción** (). La instrucción le ha sido atribuida en exclusiva. El Juez de Menores actúa como **juez de garantías**, adoptando los actos jurisdiccionales, pero no dirige ni impone la investigación. El Juez carece de potestad para ordenar al MF la práctica de concretas diligencias de investigación, pues ello supondría una injerencia en las funciones instructoras que la Ley encomienda autónomamente al MF.

La independencia del MF en el ejercicio de sus funciones instructoras, si bien es una independencia funcional, implica que ningún órgano jurisdiccional puede imponerle la realización de actos de investigación concretos.

b) ¿Qué facultades tiene el Juez si considera relevantes las diligencias?

Si el Juez de Menores considera que las diligencias solicitadas por el Abogado del menor y denegadas por el MF son relevantes para el proceso, la Ley le confiere la posibilidad de practicarlas en un momento posterior y por cauces distintos a la imposición directa al MF.

Concretamente, el [art. 26.1 LORPM](#) concede al Abogado del menor el derecho a **reproducir ante el Juez** las peticiones de práctica de diligencias que le hayan sido denegadas por el MF. El Juez podrá, en ese momento, acordar su práctica, pero ello se producirá en el contexto y garantías propias de su función jurisdiccional, no como imposición directa al MF instructor.

Imparcialidad del Juez, Derechos Fundamentales y Acusadores Particulares

1 c) ¿En qué momento y quién practica las diligencias?

Para preservar la **imparcialidad del Juez de Menores**, las diligencias cuya práctica se haya solicitado y denegado durante la instrucción deberán practicarse, si se estima su pertinencia, en la propia «**audiencia**» (**juicio oral**), bajo las garantías de la contradicción e inmediatez. Así se salvaguarda que el Juez no se contamine con el material instructorio previo. Su práctica en sede de juicio oral permite que sean valoradas con todas las garantías, de conformidad con las normas supletorias de la **LECrim** (disp. final 1ª LORPM).

2 d) ¿Cómo debe actuar el MF ante diligencias restrictivas de derechos fundamentales?

Si el Abogado del menor solicita la práctica de diligencias que supongan **restricción de derechos fundamentales** (p. ej., intervención de comunicaciones, entrada y registro, etc.), el MF **no puede acordarlas por sí solo**. Conforme a los **arts. 23.3 y 26.3 LORPM**, la adopción de actos que impliquen limitación de derechos fundamentales corresponde **exclusivamente al Juez de Menores**. El MF habrá de instar al Juez para que sea este quien las acuerde, adoptando la forma de resolución judicial motivada.

3 e) ¿Es extensible el derecho del art. 26 LORPM a los acusadores particulares?

Sí. El derecho del **art. 26.1 LORPM** a reproducir ante el Juez de Menores la petición de práctica de diligencias denegadas por el MF resulta también de aplicación a los **acusadores particulares** personados en el expediente, quienes ostentan la condición de parte principal con idénticas facultades de proposición de prueba, excepto en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor (**art. 22.3 LORPM**). El principio de igualdad de armas y el derecho de defensa (art. 24 CE) abonan esta interpretación extensiva.

📌 Conclusión clave: El Juez de Menores no puede imponer al MF la práctica de diligencias. Su papel es de garantías, no de instrucción. Las diligencias se practicarán en audiencia, y las restrictivas de derechos fundamentales requieren autorización judicial.

CASO PRÁCTICO IV

El Proceso Penal de Menores (IV): Acción Civil y Responsabilidad de Padres y Guardadores

Supuesto de Hecho

Don A y Don B, menores de edad, concertados previamente, arrebatan a Doña C (mediante un fuerte tirón) su bolso, que contiene efectos valorados en 200 euros y 1.000 euros en efectivo. Se incoa expediente de reforma por delito de **robo con violencia e intimidación**. Las cuestiones son: si puede acumularse la acción civil a la penal, quiénes responden civilmente y si los padres pueden exonerarse de responsabilidad.

Acumulación de Acciones y Responsabilidad Civil Objetiva

¿Puede acumularse la acción civil a la penal?

Sí. El proceso penal de menores prevé la acumulación de la acción civil a la penal mediante la **pieza separada de responsabilidad civil**, que el Juez de Menores abre de forma simultánea al proceso principal tan pronto como recibe el parte de incoación del expediente ([arts. 16.4 y 64.1ª LORPM](#)). La tramitación de la acción civil se acomoda a las reglas generales de la LECrim (tramitación conjunta, resolución en sentencia, efecto de cosa juzgada).

¿Quiénes son los sujetos pasivos?
¿Qué tipo de responsabilidad?

Conforme al [art. 61.3 LORPM](#): responden el **menor** responsable de los hechos punibles y, **solidariamente** con él, sus **padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho**, por este orden. Se trata de una **responsabilidad objetiva**, ajena a la noción de culpa civil: se prescinde de los criterios de imputación subjetiva para quienes responden por hechos ajenos. El carácter solidario implica que el perjudicado puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de los responsables por la totalidad de la deuda.

¿Pueden los padres quedar exonerados acreditando ausencia de culpa?

No. En ningún caso es posible excluir la responsabilidad de los responsables solidarios (padres, tutores, etc.) ni aun cuando acrediten haber actuado con la máxima diligencia. La responsabilidad es objetiva. Únicamente si se acredita que **no favorecieron la conducta infractora del menor con dolo o negligencia grave**, el Juez **podrá** (no deberá) de manera facultativa **moderar** —en el sentido de reducir, nunca excluir— dicha responsabilidad ([art. 61.3 LORPM](#)). La ausencia de culpa no exonera: solo permite la moderación judicial discrecional.

⚠️ Error típico: confundir «moderación» con «exoneración». Los padres **nunca** quedan exonerados; solo pueden obtener una reducción de la cuantía de la responsabilidad a criterio del Juez, y únicamente si no actuaron con dolo o negligencia grave.

El Proceso Penal de Menores (V): Recurso de Casación para Unificación de Doctrina

Supuesto de Hecho

El Juzgado de Menores de Madrid dictó sentencia condenatoria imponiendo a Don A y Don B, por dos delitos (tentativa de robo con violencia con empleo de instrumentos peligrosos y homicidio con agravante de abuso de superioridad), las siguientes medidas para cada uno: 3 años de internamiento cerrado + 3 años de libertad vigilada por el primer delito; 8 años de internamiento cerrado + 5 años de libertad vigilada por el segundo. Por imperativo legal del concurso de medidas, el total de internamiento queda fijado en 8 años + 5 años de libertad vigilada. La Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, declarando su firmeza.

¿Cabe recurso contra la Sentencia de la Audiencia Provincial? ¿Cuál y con qué finalidad?

Sí cabe recurso. Contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales —cuando se hubiere impuesto alguna de las medidas a las que se refiere el [art. 10 LORPM](#)— cabe interponer el **recurso de casación «para la unificación de doctrina»** ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo** (art. 42.1 y 8 LORPM).

¿Es aplicable el art. 10 LORPM?

El **art. 10 LORPM** prevé las medidas de internamiento en régimen cerrado aplicables cuando los hechos revistan extrema gravedad (delitos de homicidio, lesiones graves, agresiones sexuales, etc.) o se trate de menores con plural reincidencia. En el caso planteado, las medidas impuestas son de internamiento en centro cerrado de hasta **8 años**, que claramente quedan comprendidas en el ámbito del **art. 10 LORPM**. Por tanto, sí procede el recurso de casación para la unificación de doctrina.

Finalidad del recurso

La finalidad de este recurso es **unificar la interpretación de la LORPM** cuando exista contradicción doctrinal entre distintas resoluciones de las Audiencias Provinciales o de la Audiencia Nacional. No es un recurso ordinario de revisión fáctica: su objeto es la fijación de criterio jurídico uniforme por el TS cuando sentencias de contraste apliquen de forma contradictoria los mismos preceptos legales. Por ello se denomina «para la unificación de doctrina».

Legitimación, Órganos Competentes, Requisitos y Efecto Suspensivo

b) Legitimación activa y órganos competentes

Están **legitimados para preparar e interponer** el recurso: el **MF**, el **menor condenado** (a través de su representación procesal) y las demás partes del proceso ([art. 42 LORPM](#)). El escrito de **preparación** se presenta ante la **Audiencia Provincial o la AN** (órgano que dictó la sentencia de apelación), con determinación de la contradicción doctrinal y de las sentencias de contraste. Si la AP o la AN aprecia acreditados los requisitos, el LAJ requerirá testimonio de las sentencias de contraste a los Tribunales que las dictaron, remitiendo la documentación a la **Sala 2ª del Tribunal Supremo** y emplazando al recurrente y al MF (si no fuera el recurrente) ante dicha Sala ([art. 42.4 LORPM](#)). El órgano competente para **resolver** el recurso es la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**.

c) Requisitos del escrito de interposición y efecto suspensivo

El escrito de interposición deberá hacer constar, de manera precisa: (i) la **contradicción doctrinal** existente entre la sentencia recurrida y las sentencias de contraste; (ii) la identificación de las **sentencias de contraste** en las que se sustenta la contradicción, con sus datos de identificación; (iii) la fundamentación jurídica de la contradicción. En cuanto al **efecto suspensivo**: la interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina **NO suspende la firmeza** de la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial ([art. 42.1 LORPM](#)). La sentencia es firme y ejecutiva desde que la AP la declara, con independencia de la pendencia del recurso de casación.

⚠️ 🟡 **Conclusión clave:** La interposición del recurso de casación para unificación de doctrina NO suspende la firmeza de la sentencia. La medida de internamiento sigue siendo ejecutable mientras el TS resuelve el recurso.

Esquema Comparativo: Principio de Legalidad vs. Principio de Oportunidad

Una de las cuestiones que más suscita confusión en examen es la distinción entre los actos del MF fundados en el principio de **oportunidad reglada** y los sobreseimientos basados en el principio de **legalidad**.

Principio de Legalidad



Sobreseimiento (arts. 637 y 641 LECrim). Solo por motivos tasados. Solicitado por el MF o decretado de oficio por el Juez.

Principio de Oportunidad Reglada



Desistimiento (art. 18), Conciliación (art. 19), Propuesta del equipo técnico (art. 27.4), Conformidad (arts. 32 y 36), Suspensión del fallo (art. 40), Sustitución de medidas (arts. 51 y 14).

Cuadro-Resumen: Recursos en el Proceso Penal de Menores

El siguiente cuadro sintetiza el régimen de recursos previsto en los [arts. 41 y 42 LORPM](#), distinguiendo la resolución impugnada, el recurso procedente y el órgano competente para resolverlo.

Resolución impugnada	Recurso	Órgano competente	Norma
Providencias y autos del Juez de Menores	Recurso de reforma + apelación	Audiencia Provincial	Art. 41.2 LORPM
Autos que ponen fin al procedimiento (sobreseimiento, cautelares, suspensión)	Recurso de apelación	Audiencia Provincial	Art. 41.3 LORPM
Sentencias del Juez de Menores	Apelación oral (5 días)	Audiencia Provincial	Art. 41.1 LORPM
Resoluciones del Tribunal Central de Instancia	Apelación	Sala de lo Penal AN	Art. 41.4 LORPM
Sentencias de AP o AN (medidas art. 10)	Casación para unificación de doctrina	Sala 2ª del TS	Art. 42.1 y 8 LORPM
Decretos del MF en instrucción	Sin recurso directo. Cosa juzgada.	—	Arts. 16.2 y 18 LORPM

Conclusiones y Puntos Clave para el Examen



Edad determinante

La LORPM se aplica a mayores de 14 y menores de 18 años. La edad relevante es la del **momento de comisión del hecho**, no la del proceso.



MF = Director de instrucción

El MF instruye; el Juez de Menores garantiza. No cabe inversión de roles: el Juez no puede imponer diligencias al MF.



Oportunidad reglada

El desistimiento (art. 18), la conciliación (art. 19) y la propuesta del equipo técnico (art. 27.4) son manifestaciones del principio de oportunidad reglada, que conviven con el de legalidad.



Responsabilidad civil objetiva

Los padres y guardadores responden solidaria y objetivamente. No pueden exonerarse acreditando diligencia: solo cabe moderación judicial si no actuaron con dolo o negligencia grave.



Casación sin efecto suspensivo

El recurso de casación para la unificación de doctrina (art. 42 LORPM) no suspende la firmeza de la sentencia dictada en apelación por la AP o la AN.



Normas supletorias

La disposición final 1ª LORPM declara supletoriamente aplicable la LECrim y, en concreto, el proceso abreviado, para integrar las lagunas del proceso de menores.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —